



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Distrito Federal

TRIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del veintisiete de mayo del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Prevía verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a veinte juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden del día para su discusión, siendo aprobada en votación económica.

P

1. El Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-363/2015; SDF-JDC-377/2015; SDF-JDC-393/2015; SDF-JDC-413/2015; SDF-JDC-423/2015 y SDF-JRC-53/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **363** del presente año, promovido por David Tacuba García, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia del veinticinco de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Electoral de la Entidad, por el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatas al cargo de diputadas por el principio de mayoría relativa en dicho Distrito Electoral local, por el Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios fundados por una parte, pero inoperantes, e infundados por otra, en razón de lo siguiente:



En primer lugar, el proyecto sostiene que asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal incorrectamente consideró que por haber solicitado mediante escrito de veinte de marzo del año en curso al Secretario General del partido, copia certificada del Acta de la Asamblea Estatal Electoral en la que se designaron a los candidatos, el disconforme ya era conocedor de los resultados del proceso interno de selección, pero que la responsable no tomó en cuenta que dicha petición no fue atendida, y sobre esa base emitió el acto en el sentido de que se debió haber impugnado oportunamente los actos del partido.

Ciertamente, el hecho de saber que se había llevado a cabo la Asamblea en la cual se designarían a los candidatos, no implica necesariamente conocer los resultados de la misma; es decir, saber a qué precandidato se otorgó la candidatura, y por ende, estar en posibilidad de impugnar tal acto, aunado a que tampoco existe certeza, de que los resultados de la Asamblea fueran publicados a efecto de que los aspirantes conocieran los resultados del proceso de selección.

No obstante lo anterior, el agravio deviene inoperante, en primer lugar, porque finalmente el actor ya tuvo conocimiento de los resultados de la asamblea, ello al insistir en su demanda que no fue notificado personalmente de la misma.

Y en segundo lugar, porque de cualquier modo no asiste razón al disconforme al estimar que tiene un mejor derecho que la hoy

candidata. Ello es así, en razón de que el actor parte de la premisa errónea de que porque su registro de aprobación de precandidatura fue previo al de Amparo Loredó Bustamante, en el dictamen de procedencia de registros emitidos por la Comisión Nacional, sería designado necesariamente candidato; circunstancia que se estima equivocada, porque de la lectura integral de la convocatoria, así como del dictamen, no se advierte base alguna que determine que el orden de procedencia de los registros determinaría la prelación en la selección de los candidatos.

En cuanto al aserto relativo a que el tribunal responsable tomó en cuenta la solicitud de la copia del acta que se levantó en la citada asamblea, pero no consideró la falta de contestación, lo cual estima violatoria del artículo 8º Constitucional; la propuesta es declararlo inoperante, en virtud de que el promovente, ante la instancia local, no hizo valer dicho argumento.

Por otra parte, en cuanto hace a los motivos de disenso relativos a que el Tribunal local determinó que no tiene un mejor derecho que la candidata postulada, porque éste cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, para lo cual se basó en un documento elaborado por el partido, que consta publicado en los estrados electrónicos, el mismo se califica de infundado, cuenta habida el hecho de que el Tribunal Electoral hubiere dado valor indiciario al documento de referencia, no se tradujo de ninguna manera en un perjuicio al actor, pues la responsable únicamente se basó en tal documento para evidenciar que la



candidatura no le fue otorgada a éste, sino a diversa fórmula de precandidatas.

En cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local no observó el principio de exhaustividad, pues no valoró debidamente su disenso relativo a que el partido postuló a Amparo Loredó Bustamante como diputada por el Distrito Electoral VII y además, como candidata a la segunda posición por el principio de representación proporcional, el proyecto propone calificarlo como infundado en virtud de que la responsable sí se pronunció en cuanto al tema, e incluso, determinó acertadamente que el legislador morelense permite que sean registrados hasta dos candidatos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.

En tal sentido, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número **377** de este año, promovido por Homero Rodríguez Bernal, por su propio derecho, contra la providencia emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la que se designó a la candidata a diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral local XIX.

Acreditada la procedencia de *per saltum* y precisados el órgano responsable y el acto impugnado, el proyecto propone ingresar al fondo del estudio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a la falta de notificación personal de la providencia emitida por el presidente del CEN del PAN, el proyecto propone declararlo infundado. Lo anterior es así porque el actor parte de la premisa equivocada de que en la sentencia del Tribunal Electoral local se ordenó que debía hacerse del conocimiento del actor, de forma personal, la mencionada providencia, siendo que la resolución únicamente vinculó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional para que comunicara la designación al señalado Tribunal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, la ponencia estima infundado el agravio relativo a que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional usurpó las funciones que le corresponden a la Comisión Permanente y de manera unipersonal, ilegal y arbitraria emitió la providencia impugnada.

Lo anterior se estima así, porque del análisis de los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, se concluye que contrario a lo que señala el actor, la providencia combatida fue emitida por persona estatutariamente facultada para ello en casos extraordinarios, ya que dichos ordenamientos establecen que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también





de la Asamblea Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente, estando dentro de sus atribuciones y deberes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido.

Por otra parte, el actor estima violado su derecho político-electoral a ser votado, al considerar que el órgano partidista, al alegar el principio de paridad de género para designar al candidato, lo discriminó precisamente por género; es decir, por ser hombre, pero que en el fondo subyace una discriminación por edad.

En el proyecto se estima que no asiste razón al actor, puesto que se advierte que el derecho ciudadano a ser votado, en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende la participación de los militantes en el proceso interno del partido político, situación que de manera alguna se vio restringida con la emisión de la providencia, puesto que el actor participó al igual que la candidata designada en igualdad de condiciones en el proceso interno para obtener el cargo que pretende.

Por lo que hace a la discriminación por género y por edad aludida, la ponencia estima que los agravios son igualmente infundados, pues de las constancias que obran en autos se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente,

para emitir la providencia combatida la responsable no tomó en consideración la edad del actor, por el contrario, analizó los perfiles de los candidatos comparándolos con la necesidad de la estrategia electoral del Distrito y determinó que ambos perfiles resultaban idóneos.

Sin embargo, señaló que las candidaturas en el Distrito Federal en veinte de los cuarenta distritos locales contaba con candidatos del género masculino, por lo que se encontraba imposibilitado para proponer a un hombre en el Distrito XIX, pues ello sería violatorio a la paridad de género que debe imperar en la contienda.

La misma calificación de infundado se propone en el proyecto respecto al agravio relativo a que el derecho político–electoral a ser votado es un bien jurídico que debe ser protegido en forma preminente por sobre cualquier otro derecho ciudadano en materia electoral, inclusive el de paridad de género.

Lo anterior se sostiene así, porque en el marco de la propia Constitución, se advierte del artículo 35, que el derecho a ser votado no constituye una prerrogativa absoluta, pues se destaca que la expresión ‘podrá ser votado teniendo las calidades que establezca la Ley’, fija la posibilidad de que como en el caso, el partido político realice su designación para cumplir con el principio de paridad de género, sin que esto torne en ninguna forma, violatorio el derecho de ser votado del actor.



Por lo antes razonado, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la providencia emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **393** de dos mil quince, promovido por Enrique Saavedra Nájera, contra la sentencia de cuatro de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual se confirmó el registro de Evelyn Montserrat González Olvera como candidata a Presidente municipal en Tetecala, y del actor como candidato a síndico del citado Ayuntamiento, luego de que MORENA modificara el orden de dichas candidaturas, a requerimiento de la autoridad administrativa electoral.

En el proyecto sometido a su consideración, se estiman infundados los motivos de inconformidad en los que se aduce que no se realizó suplencia en la expresión de agravios y sólo se expusieron argumentos relacionados con la equidad de género, pero no se estudiaron los actos arbitrarios de MORENA.

Ello es así, pues se hace notar que el Tribunal local sí encaminó los planteamientos del actor, en función de sus pretensiones, cumpliendo con ello con la obligación de suplir la deficiente expresión de agravios; y además, estudió los

relacionados con el representante partidista ante el Consejo Estatal del Instituto local, relativos a que presuntamente se rebasaron las facultades al realizar cambio en las designaciones de candidatos con la aparente violación al derecho de audiencia, de manera que, contrario a lo afirmado por el actor, no se concretó al abordar el tema de paridad de género.

Por otra parte, la consulta califica de inexacto el argumento por el cual el actor aduce que la responsable no estudió la falta de motivación de la determinación del partido que dio origen al cambio en la postulación de candidaturas que impugna, atento a que el Tribunal local sí dio respuesta a ese cuestionamiento, dado que después de la relatoría de los hechos relacionados con el caso, externó que la decisión del partido y de los órganos electorales obedeció a los ajustes que en materia de paridad de género debían efectuarse en las candidaturas del Estado, por lo que ello justificaba su actuar.

Por otra parte, la consulta propone considerar infundado el alegato relacionado con que la responsable no valoró que el actor ya contaba con un registro autorizado, pues contrario a ello, aquella sí tomó en cuenta tal tópico, advirtiéndose que en el caso, el derecho adquirido respecto de la candidatura, había cedido a la vigencia de un principio constitucional.





En relación con este tema, el actor aduce que no debió permitirse a la autoridad administrativa electoral violar su voluntad al designarlo como candidato a síndico municipal, cuando contaba con derechos adquiridos de la candidatura a la presidencia.

Sin embargo, tal planteamiento resultó inoperante al no combatir los razonamientos en los que la responsable explicó por qué no cuenta con los derechos adquiridos que éste aduce.

En distinto tenor, el actor expresó que el partido debió explicar porque realizaba ese cambio en ese municipio y no en otro, pues a su juicio, debió modificar las candidaturas en municipios en los que hubiera inscrito mujeres y no en Tetecala, cuestión que se propone calificar como infundada, porque no hay disposición partidista o legal que así lo prevea.

Por último, se propone considerar que no asiste razón al actor cuando pretende legitimar su designación refiriendo que se trató de una decisión de la militancia de su partido; ello, en primer lugar, porque no controvierte el argumento del Tribunal local que sostiene que no está legitimado para reclamar el derecho de los militantes.

Y además, en segundo término, porque no demostró tener un derecho preminente a la candidatura por virtud de un proceso

democrático al ser aspirante único, por lo que no existieron condiciones de competencia con otros ciudadanos.

De acuerdo con lo razonado, al resultar infundados e inoperantes en una parte los agravios del actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano **413** del presente año, promovido por Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su carácter de candidato propietario a diputado federal por el XIV Distrito Uninominal federal en el Estado de Puebla, postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el que impugna la falta de respuesta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a su solicitud de aclaración del error en la transcripción de su nombre, lo que a su juicio ha configurado una negativa a incluir en las boletas electorales que han de utilizarse en el próximo proceso electoral, dicho nombre de manera correcta.

El proyecto que se propone a su consideración establece estimar infundado el primero de los agravios, puesto que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el trece de mayo de la presente anualidad aprobó el acuerdo 266, a través del cual se atendió la solicitud del actor de aclarar la situación respecto al error de su segundo apellido en el momento de su registro, procediendo a la



corrección del mismo en la constancia de registro y en el libro que para esos efectos se lleva, modificando su apellido de Chidia a Chidiac.

Por otra parte, se propone en el proyecto que se somete a su consideración, declarar improcedente la pretensión del actor relativa a que se modifiquen las boletas electorales que habrán de utilizarse en el proceso federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, puesto que atendiendo la fase temporal en que se encuentra actualmente la etapa de preparación de la elección, se tiene que las boletas electorales ya fueron impresas y remitidas al Consejo Distrital.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas boletas ya no pueden modificarse. De lo anterior queda de relieve que el acto relativo al contenido y formato de las boletas electorales objeto de juicio se ha consumado de manera irreparable, pues existe imposibilidad material para proponer la reimpresión de las mismas.

Aunado a lo anterior, se estima que contrario a lo argumentado por el actor, no podría generarse una confusión en el

electorado, pues para que ésta se diera, resultaría indispensable que existiera otro candidato con un nombre semejante en grado de confusión al del recurrente, lo cual en la especie no acontece, pues los nombres de los distintos candidatos al cargo por el que contiene el actor no se asemejan al nombre de éste.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **423** de este año, promovido por David Razú Aznar, en contra de los acuerdos aprobados por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante los cuales, además de iniciar dos procedimientos especiales sancionadores en contra del actor, se decretaron medidas cautelares por las que se ordena la suspensión de la distribución de la tarjeta denominada ‘La Empleadora’, al considerarla una acción vinculada a una probable aplicación de recursos públicos para incidir en la contienda electoral.

Al respecto, el proyecto propone asumir el conocimiento directo del asunto a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor. Y en cuanto a los agravios planteados por el inconforme, el relativo a la supuesta falta de motivación y sustento indiciario de los acuerdos controvertidos, se propone calificarlo de infundado, pues como se evidencia en la consulta, para adoptar las medidas cautelares objetadas, la Comisión





responsable sí expuso las razones particulares y las causas inmediatas que la condujeron a ello.

Asimismo, en el proyecto se expone cómo la autoridad responsable hizo patente que la información visible en la tarjeta cuya distribución ordenó suspender, fue apta para generar indicios que permitieran suponer el posible involucramiento de recursos públicos en una actividad propagandística a favor del actor, presuntamente materializada por la invitación que en dichas tarjetas se hace para comunicarse y registrarse en un centro de llamadas, respecto al cual la responsable practicó una indagatoria preliminar de la cual obtuvo indicios para asociarlo a la delegación Miguel Hidalgo.

De igual modo, se propone declarar infundado lo alegado en cuanto a que la Comisión responsable no observó los requisitos necesarios para dictar medidas cautelares, ello, pues como se detalla en el proyecto, el actor parte de una premisa errónea al sostener que las condiciones necesarias para instaurar un procedimiento ordinario sancionador deben ser aplicadas para dictar medidas cautelares.

En cambio, a partir de los acuerdos reclamados, se aprecia que la Comisión sí observó los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares conforme a los criterios reiterados por este Tribunal Electoral, por lo que se estima que su determinación es ajustada a derecho.

Por otra parte, respecto a los alegatos del actor, relacionados con los elementos de prueba allegados al expediente del procedimiento sancionador, tampoco bastan para darle la razón, pues la adopción de las medidas cautelares no se apoyaron en la valoración aislada de una grabación de audio aportada por el Partido Acción Nacional, sino que se concatenaron con todos los otros elementos de prueba que de manera adjunta se hicieron llegar a las denuncias, por lo que aún cuando esa grabación careciera de eficacia indiciaria, de cualquier manera el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente, son suficientes para generar indicios sobre los hechos denunciados.

Por otra parte, se plantea calificar de infundado lo señalado por el actor, en cuanto a que la diligencia de inspección llevada a cabo a instancia de la Comisión responsable, arrojó una prueba obtenida de manera ilícita.

Sobre este punto, conviene destacar que la diligencia de inspección atinente a la comunicación al número de teléfono que aparece en la tarjeta distribuida como propaganda, fue practicada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por ello, lejos de provenir de una intervención ilícita de comunicaciones privadas entre dos particulares, como refiere el actor, los indicios derivados de tal inspección obedecieron a



una actuación de una autoridad investigadora, en ejercicio de sus atribuciones, para constatar a dónde correspondía el número telefónico involucrado en la denuncia.

En consecuencia, al considerarse ineficaces los argumentos del actor para desestimar los acuerdos impugnados, se propone confirmar.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número **53** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del D.F., que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, mediante el cual fue desechada la queja presentada por el actor, en contra de diversos servidores públicos de la propia capital.

Sobre el particular, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios planteados por el actor son ineficaces para refutarla.

Así es, como se evidencia en el proyecto, los agravios expuestos por el actor son inoperantes por tratarse de una mera reiteración de las mismas razones que ya fueron sometidas al examen del Tribunal responsable; y por otra parte, porque no se dirigen a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada,

sino a realizar meros señalamientos que corresponderían a la cuestión de fondo que, en su caso, debió dilucidarse al haber resultado procedente la admisión de la denuncia presentada.

Mientras que el resto de motivos de disenso se consideran infundados, pues a diferencia de lo aducido por el actor, el Tribunal responsable partió de una base cierta para sostener que el PRI estuvo enterado de los hechos señalados en la queja cuyo desechamiento ahora se reclama, al menos desde la presentación de la queja radicada en el sumario respectivo, el veinte de enero de dos mil quince, en función a que en ambos escritos de denuncia se aluden a los mismos hechos, acontecidos en la misma época; es decir, entre febrero y octubre del año pasado, por lo que se arriba a la conclusión de que la determinación está apegada a derecho e incluso es una consecuencia lógica, dado que si en dos diferentes oportunidades se hace referencia a un mismo hecho, puede inferirse válidamente que desde la primera ocasión tal hecho fue conocido por quien lo refiere.

Por todo lo anterior se propone confirmar la sentencia.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo sustancialmente, respecto del juicio ciudadano 413, lo siguiente: Magistrada Presidenta, señor Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Coincido plenamente con la propuesta que se nos formula para resolver el juicio ciudadano 413.

Y el argumento que me convence, con independencia de que efectivamente a la fecha en que esto se resuelve hay una imposibilidad material para ordenar la reposición de las boletas o la reimpresión de las boletas, a propósito de que en el proyecto de manera adecuada se llega a la conclusión que hay un error de captura en el nombre, particularmente en el apellido materno del ciudadano candidato; ya hay una imposibilidad material para reponer las boletas.

Insisto, esto me parece que es adecuado, es cierto, de acuerdo con la normativa electoral que nos rige.

Y es que déjenme traer algunos datos relevantes -relevantes para mí en este proceso de reordenación de impresión de boletas-, porque para la impresión de las boletas se requiere de diferentes insumos. En primer lugar, y esto determinado en el propio acuerdo del Consejo General que establece los procedimientos para la impresión de boletas, se debe adquirir un papel seguridad, que se produce a pedido del Instituto Nacional Electoral y que, además se produce en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Y luego, este papel que se debe fabricar, a propósito de la solicitud, tiene que trasladarse, custodiado por la Secretaría de la Defensa Nacional a la ciudad de México, donde se debe hacer la impresión correspondiente.

Luego de hacer la impresión correspondiente, se tiene que trasladar al Consejo Distrital que corresponda, en este caso estamos hablando de Puebla, y el traslado no representaría mayor problema, pero a la fecha están armados los paquetes electorales, y a partir del primero de junio se estarán distribuyendo ya a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de manera tal que ordenar en este momento, por este error en la captura, la omisión de poner una letra C al final del apellido del ciudadano candidato, representaría rearmar todos estos paquetes electorales, porque además recuerden que ya dentro del Consejo Distrital hay que convocarlos para que se sellen, se firmen, se hagan las fajillas de las respectivas boletas. Pero, bueno, ésta es toda la parte de la imposibilidad material de proceder a la reimpresión de las boletas.

Para mí, hay un argumento que me parece muy fuerte en el proyecto, en el sentido de que el actor no tiene razón. Es decir, la tiene en cuanto a que hubo un error en la impresión de la boleta y esto queda plenamente demostrado, y se llega a la determinación de que es imposible reparar esta violación, pero me parece que si bien esto es cierto, no trasciende como sostiene el actor, en la vulneración a sus derechos político-electorales, porque bien lo dice el proyecto y también se hizo énfasis en la cuenta, no hay -desde mi punto de vista- materia de confusión por esta irregularidad.

En el distrito correspondiente no hay otro nombre que se asemeje al de Charbel Jorge Estefan Chidiac, y además no va solo en la impresión de la boleta el nombre, el ciudadano ha





hecho campaña y en las boletas van a aparecer y este nombre y los dos emblemas que acompañan sus campañas electorales: el del PRI y el del Partido Verde Ecologista de México, de manera tal que yo no advierto esto, que él estima pudiera constituir una violación a su derecho a ser votado, por la probable confusión que se pudiera generar en el electorado. No advierto dicha confusión. Me parece que éste es un argumento que redondea la desestimación final de la pretensión del actor, y es por eso que acompañaré en todos sus términos la propuesta que nos formula el Magistrado Romero.

Es lo que quisiera decir en este asunto.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo en este asunto también haré una muy breve intervención. Votaré a favor de todos los proyectos que somete el Magistrado Romero.

En efecto, en este asunto que es *sui generis*, es el primero que recibimos con una impugnación similar en cuanto a un error en el momento en el que se le registra como candidato, y del cual además, el actor que es el candidato, se entera del error a raíz de una denuncia que presenta otro partido, el Partido del Trabajo, en contra justamente de este candidato, al estimar que su propaganda es falsa, porque se advierten datos falsos respecto del segundo de sus apellidos, ya que es Chidiac y queda registrado como Chidia; es decir, falta, como bien se dijo en la cuenta, la última letra del apellido.

2

Y es a raíz de esa denuncia que se presenta, que se inicia con uno de los partidos que lo postula, toda una cadena; se entera el actor de este error y el asunto pasa por Sala Regional Especializada, acaba finalmente en el Consejo General del INE que toma un acuerdo, corrigen el error en el registro, en los libros de registro, y aquí el ciudadano acude exclusivamente a pedir la reimpresión de las boletas.

Comparto el sentido del proyecto, por una parte, con la imposibilidad material de proceder a una reimpresión, ordenar una reimpresión de las boletas; pero también, con el argumento vertido en el proyecto consistente en que el candidato no verá afectado su derecho a ser votado, en virtud de que es postulado por dos partidos, por ende están los emblemas de los mismos.

Sólo quiero señalar que volvemos a tener el problema que hemos tenido múltiples veces en las solicitudes de credencial de elector; es decir, la ignorancia por parte de la autoridad administrativa electoral de tomar en cuenta las anotaciones marginales en el acta, porque en efecto, el acta del actor viene con un error, o sea, se le registró en su acta de nacimiento como "Chidia", sin la "C", y se hizo una anotación marginal en la que se escribe correctamente el apellido.

Y una vez más, igual que con las credenciales de elector, los funcionarios del Instituto se van exclusivamente con las primeras líneas, digamos del acta, porque obra en el proyecto copia del acta de nacimiento, obra la anotación marginal que viene en la parte inferior del acta. Por ende, llama la atención





esa inscripción en el acta, pero es ignorada, igual que en las vocalías del Registro Federal.

Es cuanto quería agregar.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Muy brevemente, porque escuchándolos hablar, me parece que hace falta adicionar dos comentarios.

El primero es que la irreparabilidad en este caso, existe desde el momento en que presentó la demanda, desde ese momento, ya estaban impresas las boletas electorales.

Entonces es derivado, también un poco de todos los actos previos que tuvieron que hacerse, incluso en la propia demanda hay un agravio que es infundado, por lo que se refiere a la falta de respuesta, porque él dice: "No me han dado respuesta" y sí hay constancia de que le dieron respuesta y se corrigió el registro por parte de la autoridad electoral; pero efectivamente, no se hizo ninguna acción para corregir las boletas electorales, dado lo avanzado que estaba el proceso electoral, y la propia autoridad electoral así nos lo hace saber desde el momento en que rinde su informe circunstanciado, que ya no era factible materialmente reparar este error que habían cometido.

El otro comentario que quería hacer es que, eventualmente en la construcción del proyecto se valoró una solución intermedia,

reconociendo que las boletas estaban impresas, alguna solución intermedia, como por ejemplo establecer un elemento adhesivo, por ejemplo, en las boletas ya impresas para corregir el error o algún otro, explorar esa posibilidad.

Pero la misma razón respecto a la impresión de las boletas aplica para el tema de alguna otra posible reparación intermedia, porque efectivamente, como ya se ha explicado, las boletas electorales a estas alturas ya están empaquetadas, ya están distribuidas a los Consejos Distritales, y eso implicaría una tarea con la mejor de las intenciones, de reparar este error en las boletas, pero eventualmente afectar lo que es ya la secuencia de los actos que tienen que venir para efectos de la distribución de los paquetes, como bien decía el Magistrado; una reparación de este tipo podría afectar inclusive la entrega de los materiales electorales y la documentación electoral a los presidentes de casilla.

Entonces, aún en esa exploración de otras alternativas, llegamos a la misma conclusión de que es irreparable, en este caso es materialmente imposible la reparación de este error.

Efectivamente, como ya se ha dicho, se pasa a un análisis final en cuanto a que, aún siendo de imposible reparación, no se advierte que puede haber una afectación al ciudadano, por tanto, subyace en el proyecto una valoración a un principio constitucional, que es el principio de certeza respecto a que una





posible reparación podría vulnerar eventualmente la certeza que debe haber respecto a los actos subsecuentes del proceso.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente del juicio ciudadano 423: En este asunto yo comparto, en primer lugar, que conozcamos del asunto *per saltum*. Éste es el primer asunto donde se nos promueve directamente la revisión de una medida cautelar y la primera vez que nos pronunciáremos sobre este aspecto, y creo que en el proyecto se atienden de manera precisa las circunstancias extraordinarias por las cuales debemos conocer en el caso.

Siempre he estimado que el modelo de procedimientos sancionadores electorales que existía antes de la reforma del dos mil catorce tenía algunos importantes méritos; entre ellos, que había unidad en el conocimiento tanto de la medida cautelar como del procedimiento y la resolución por parte de un solo órgano, en este caso, el Instituto Federal Electoral, y ya en la ruta de la impugnación le correspondía a la Sala Superior revisar todos estos aspectos que se impugnaron. Me parece que ésa era una de tantas virtudes que tenía el anterior modelo de procedimientos sancionadores electorales.

El legislador decidió optar por un modelo *sui generis* donde una parte de la instrucción la conoce el Instituto Nacional Electoral y luego la Sala Especializada impone la resolución correspondiente, en el entendido de que el Instituto Nacional

P

Electoral dicta las medidas cautelares correspondientes en los procedimientos especiales sancionadores.

Esto que se estableció a nivel federal, a nivel local lo han replicado casi todas las entidades federativas. Una instrucción del procedimiento o una fase de investigación a cargo de la autoridad administrativa electoral, quien puede dictar medidas cautelares, y una fase de resolución a cargo de los tribunales electorales de las entidades federativas.

Las medidas cautelares que dicte la autoridad administrativa son impugnables, en principio, ante el órgano jurisdiccional local que conoce o que conocerá en su momento del fondo del asunto. Me parece que en esta parte el modelo de procedimientos administrativos sancionadores electorales en las entidades termina siendo más virtuoso que el federal, porque conoce la autoridad administrativa, dicta medidas cautelares, las revisa la instancia jurisdiccional local, que también en su momento revisará el fondo de la queja. A nivel federal sabemos que el Instituto Nacional emite las medidas cautelares, resuelve la Sala Superior, de éstas no conoce la Sala Especializada, y entonces puede haber -desde mi punto de vista- una disparidad de criterios en la apreciación de ciertos hechos.

Partiendo de esta base, creo que en el caso concreto y por regla general, debiera conocer de las impugnaciones de medidas cautelares, tratándose de procedimientos especiales





sancionadores electorales en el D.F., el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante, como bien se justifica en el caso concreto, el planteamiento de los actores -y es por eso también que conocemos en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano-, el ciudadano afectado con esta medida cautelar alega que de no resolverse con la urgencia debida, se corre riesgo o hay un peligro de afectar su derecho político-electoral a ser votado, particularmente porque se le impediría hacer un cierto tipo de campaña electoral que reeditaría en una, digamos, desventaja en sus pretensiones de triunfo electoral.

Y es por esta particularidad, de la posible vulneración al derecho político-electoral y dado lo avanzado también del proceso electoral, ya que estamos a una semana que culminen las campañas electorales, que se determina en el proyecto que debemos conocer en el fondo del asunto, teniendo por acreditada la excepción al principio de definitividad.

Coincido con toda esta construcción, quería precisar que efectivamente estamos en un caso de excepción, y desde mi punto de vista, no constituye regla que, en todos los casos y bajo toda las circunstancias, conocer de primera mano de las impugnaciones de medidas cautelares que se dicten en los procedimientos especiales sancionadores de las autoridades electorales locales.

Queda muy claro y muy puntualizado esto en el proyecto, agradezco al Magistrado Romero esta claridad que se ha dado en el proyecto, porque es mi convicción que al estar así de preciso, nadie se deberá confundir en cuál es la esfera de competencias que les corresponde en este nuevo diseño constitucional y legal.

Y en el fondo del análisis, por supuesto que coincido con todas y cada una de las consideraciones que se expresan, para confirmar la medida adoptada por la Comisión de Asociaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **363, 377, 393, 423**, así como en el juicio de revisión constitucional electoral **53**, todos de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por lo que hace al juicio ciudadano **413** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- En mérito de las consideraciones contenidas en esta ejecutoria se determina improcedente la pretensión del actor relativa a que se modifiquen las boletas electorales que habrán de ser utilizadas en el proceso electoral federal para la



renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Estado de Puebla.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios, para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-427/2015; SDF-JDC-430/2015; SDF-JDC-432/2015; SDF-JDC-434/2015; SDF-JDC-443/2015 y SDF-JE-61/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos **427 y 432** de dos mil quince, en los que previa su acumulación se propone confirmar la resolución impugnada, porque si bien se acreditó que el órgano responsable al momento de fijar la controversia citó artículos de la normativa partidista que no eran aplicables o que no existen y omitió citar algunas de las pruebas que ofreció, tal vicio se torna irrelevante en tanto que logró la emisión de una nueva resolución en la cual fueron analizadas todas sus pruebas y se estudiaron todos sus agravios.

Es decir, contrario a lo aducido por el actor, el órgano responsable sí analizó su concepto de agravio relativo a la falta de emplazamiento al procedimiento del candidato suplente, sin que él haya controvertido esas razones, además de que la información que tuvo el órgano responsable para resolver fue la idónea, porque sí se llevó a cabo una confronta y análisis de los

ASP 32 27-05-15

presupuestos que aportó el actor para determinar que no existía un rebase en el tope de gastos de precampaña.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **430** del presente año, en el cual se propone declarar fundados los agravios del actor, relativos a la violación a su garantía de audiencia y debido proceso, pues de las constancias del expediente se desprende que no fue debidamente emplazado dentro de la queja intrapartidista, y en la que se dejó sin efectos su registro como candidato a diputado federal por el XIII Distrito Electoral federal en el Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para que el órgano partidista responsable reponga el procedimiento a partir del emplazamiento eficaz al actor, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada y con base en ello, proceda a solicitar al Instituto Nacional Electoral el registro de la fórmula de candidatos que conforme a derecho corresponda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **434** del presente año en que las actoras controvierten una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el objeto de que se revoque el registro de la fórmula de candidatas registradas por el Partido de la Revolución Democrática a la primera regiduría del





Ayuntamiento de Puente de Ixtla y ordene el registro de las actoras en su lugar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque no resulta incongruente, ya que el Tribunal local correctamente estudió el interés jurídico de las actoras previamente a hacer un pronunciamiento respecto a su no postulación.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que las actoras hubieran participado en el proceso interno de selección, ello es así ya que los documentos que exhiben para demostrar su designación como candidatas, no tienen el alcance pretendido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **443** del año en curso, en el cual se propone confirmar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que a su vez confirmó la cancelación del registro del actor como candidato a presidente municipal por el Partido Humanista, lo anterior en virtud de que los agravios formulados resultan infundados e inoperantes, pues quedó acreditado que la sustituciones a las planillas para integrar los diversos Ayuntamientos por motivos de paridad de género, no se realizaron de forma extemporánea y la determinación de cancelar los registros de diversas planillas no es una atribución excesiva del Instituto local, en tanto que el Partido Humanista no realizó los ajustes a las planillas

registradas, encabezadas por el género masculino, necesarios para cumplir con dicho principio, conforme a la Ley Electoral y los lineamientos respectivos.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **61** del presente año, en el cual se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al ser inoperantes los agravios hechos valer por los actores, al constituir afirmaciones genéricas carentes de razonamiento alguno, ya que no combaten adecuadamente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, con las que se concluyó que había sido correcta la determinación de la comisión atinente, de desechar la queja presentada por los actores.

Además, si bien la irregularidad denunciada eventualmente sí pudiera ser conocida mediante procedimiento especial sancionador, fue correcto desechar la queja, porque del expediente no se advierten, ni siquiera de manera indiciaria, circunstancias que pudieran dar origen a un procedimiento de esa índole.

Asimismo, se consideran infundadas las alegaciones relativas a la denuncia que se planteó en contra de las conductas desplegadas por una funcionaria pública, ello porque un planteamiento sobre un probable ilícito, hecho valer en un



medio de impugnación electoral, no vincula al Tribunal responsable a darle trámite ante una determinada fiscalía.

No pasa por alto precisar que se propone sobreseer el juicio respecto de Fernando Ríos Guzmán, por no haber firmado la demanda.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente, lo siguiente del juicio ciudadano 427: Empiezo, si me lo permiten, por el 427 que es un asunto que llega por segunda ocasión a la Sala, en un primer momento consideramos que le asistía la razón al actor en el sentido de que el órgano responsable del Partido Acción Nacional no había analizado de manera adecuada su queja en el procedimiento de revisión sobre los gastos de precampaña del Partido Acción Nacional en el distrito correspondiente, y ordenamos que se hiciera y se repusiera este procedimiento.

Ahora el actor, viene impugnando esa nueva resolución. Del análisis que se les presenta, Magistrada, señor Magistrado, advierto que en primer lugar, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, sí desplegó una serie de actuaciones en la instrucción, para allegarse de algunos elementos adicionales, y poder resolver el caso.

Particularmente destaco que no sólo hizo la revisión del gasto de precampaña a la luz de lo informado por el ciudadano

candidato denunciado, sino a la luz también del informe que se rindió y el dictamen que emitió en su momento el Instituto Nacional Electoral, en donde se revisaron los gastos erogados por los precandidatos.

Destaco de este asunto que desde la primera ocasión, el actor es insistente en que se valoren una serie de cotizaciones que él hizo, según alega en su escrito, a propósito de un estudio de mercado.

En realidad son unas cotizaciones únicas que en el proyecto se estima que no pueden tener la entidad de demostrar que el costo que la cotización dice, es el que debe tomarse en consideración y no aquél que acreditan las facturas exhibidas ante los órganos de fiscalización, tanto del Partido Acción Nacional, como de la autoridad electoral nacional.

En concreto, me parece que la intención probatoria que tiene el actor al querer exhibir una serie de cotizaciones, termina aterrizando en un plano subjetivo, porque sabemos que en el mercado hay una fluctuación muy importante de costos particularmente de carteles, pinta de bardas o mantas, y esto atiende hasta a las particularidades de dónde está el impresor, la calidad de la impresión, el volumen, el tipo de contratación que se hace, es decir, si se paga en una sola exhibición o en diversas. El mercado varía muchísimo en este aspecto y tomar en consideración sólo la cotización que exhibe, me parece que llevaría a un terreno muy peligroso la fiscalización de todos los gastos, de todos los participantes en los procesos electivos.





Entonces, me parece que como lo sostenemos en la propuesta, se debe confirmar la resolución controvertida.

Ulteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, dijo esencialmente lo siguiente del juicio ciudadano 430: Concluyo y perdonen si abuso del uso de la palabra, pero creo que es importante también explicar por qué se propone revocar la resolución controvertida en el juicio ciudadano 430 y los efectos, particularmente que se proponen, que es revocar el registro realizado por el Partido Humanista en el Distrito Electoral correspondiente, y es que en el juicio se nos demostró, un juicio además que fue un poco laborioso en cuanto a su instrucción, ya que se presentó directamente a la Sala, sólo venía el escrito de demanda en donde el actor decía que se acababa de enterar, que ya no era candidato y que lo habían sustituido.

De toda la serie de requerimientos que se hicieron, desde el turno por parte de la Magistrada Presidenta para ordenar el trámite, como los que ordené, incluso, aquéllos que ustedes me sugirieron para garantizar plenamente cualquier posible vulneración a los derechos de los ciudadanos, llegamos a la conclusión de que a esta persona se le hace una denuncia al interior del partido, y el partido intenta emplazarlo, se entiende la diligencia de emplazamiento con una persona que no está autorizada y se le instaura este procedimiento disciplinario que termina en la acreditación de la infracción y la pérdida de la candidatura.

Y esta resolución que determina la pérdida de la candidatura la fija en los estrados correspondientes, de manera tal que el actor nunca fue llamado al procedimiento para la imposición de la sanción al interior del partido, ni tampoco se le hizo conocedor de la misma.

Entonces son de esas violaciones a la garantía de audiencia que, en mi concepto lo dejaron sin ninguna defensa, y aun cuando a estas alturas del proceso lo adecuado sería dar la mayor seguridad jurídica en cuanto a una cierta candidatura; me parece que son de los casos en donde la reposición o la plenitud de jurisdicción no es posible porque hay que reponer desde la fase de instrucción, desde la fase de emplazamiento para que pueda concurrir a la queja, argumentar lo que a su derecho convenga, presentar las pruebas que estime pertinentes, que se emita la resolución correspondiente y luego el partido determine en su caso la sustitución.

Es por eso que incluso en el proyecto, dado que la sustitución deriva de un procedimiento ilegal, es que se considera debe revocarse el registro actualmente vigente y se le otorga un plazo muy estrecho al partido político para que haga la reposición de este procedimiento y pueda postular a su candidato. Y aquí, la sugerencia también es vincular al Instituto Nacional Electoral para que proceda, en su caso, a la sustitución de la candidatura, dado que derivará de un procedimiento de restitución de derechos político-electorales. Y me parece que es plenamente justificada la sustitución que eventualmente se formule.





Era importante para mí decir esto porque, no es que uno pelotee a estas alturas del proceso un procedimiento, sino que también es muy difícil reponerlo desde la fase de la instrucción y sustituirnos en toda su integridad a los órganos del partido, no sólo en el procedimiento de instrucción, sino en la valoración de los elementos de prueba que le presenten tanto el denunciante en la queja, como el ciudadano actor en nuestro juicio como, digamos, en defensa de sus derechos.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **427** y **432**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el juicio 432 al diverso 427. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio ciudadano **430** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión responsable en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Consejo General del INE en los términos y para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al referido Consejo para que en caso de resultar procedente, realice el registro de candidaturas atinente sin considerar precluido el periodo previsto para ello de la forma más inmediata posible.

Por lo que atañe a los juicios ciudadanos **434** y **443**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Por lo que se refiere al juicio electoral **61** de dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio electoral exclusivamente respecto de Fernando Ríos Guzmán.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-383/2015; SDF-JDC-389/2015; SDF-JDC-402/2015; SDF-JDC-415/2015; SDF-JDC-422/2015; SDF-JDC-425/2015; SDF-JDC-426/2015** y **SDF-JDC-433/2015** refiriendo en esencia, lo



siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano número **383** promovido por María Teresa García Cano en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se determinó desechar por extemporánea la demanda interpuesta por la actora, a fin de controvertir la designación de candidatos llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual el partido determinó que la actora sería postulada como candidata suplente para la segunda regiduría del municipio de Taxco de Alarcón.

La autoridad responsable considera que la actora tuvo conocimiento en fecha treinta de marzo del presente año, de la determinación del órgano partidista, tomando como base el acuerdo de la cédula de notificación por estrados publicada en el Comité Ejecutivo Nacional.

En el proyecto se concluye que las consideraciones del Tribunal local no fueron ajustadas a derecho, lo anterior porque consideró que la publicación del acuerdo impugnado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional era eficaz para que la actora tuviera conocimiento de la determinación partidista, lo cual llevaría a asumir que la promovente tenía la carga de trasladarse a la ciudad de México.

Ahora bien, conforme al reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido y a la invitación al proceso de selección interna, se advierte que los

medios para hacer del conocimiento de los interesados las determinaciones de la Comisión Permanente serían, además de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, siendo esta última la forma idónea de comunicar a la actora el acuerdo que impugnó en la instancia primigenia.

En esa tesitura, de autos se desprende que el acuerdo impugnado fue notificado en los estrados del Comité Directivo Estatal el día ocho de abril del mismo año, comunicación que debe considerarse eficaz, y en tal virtud, desde esa fecha la actora estuvo en posibilidad de controvertir la decisión que tomó el Comité Ejecutivo Nacional.

En ese contexto, el plazo para impugnar la determinación anteriormente señalada transcurrió del nueve al doce de abril del año en curso, no obstante, la demanda fue presentada hasta el día veinticinco de abril, por lo que debe considerarse extemporánea.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **389** de la presente anualidad, promovido por Martín Mora Aguirre, en contra del acuerdo plenario emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se declaró improcedente el conocimiento del juicio ciudadano local





promovido por el actor, y se ordenó reencauzarlo a juicio intrapartidario competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se consideran infundados los motivos de disenso del actor, que sostienen que el acto primigenio fue impugnado por vicios propios, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor controvertió actos partidistas.

Ahora bien, en relación al disenso respecto a que la responsable no estudió de manera completa los agravios, es fundado, pues esta Sala Regional considera que la responsable debió precisar todos los actos y agravios del actor, ya que el promovente adujo que su sustitución como candidato no se ajustó al convenio de candidatura común en el cual originalmente estaba contemplado, aunado a que de la lectura de su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el justiciable implícitamente también aludió al desconocimiento de los motivos de dicha sustitución, partiendo de la premisa que, con el registro del convenio, también operó su registro como candidato.

En ese tenor, si bien los actos son partidistas y ordinariamente existe un principio de definitividad, lo cierto es que la Sala responsable no advirtió que en términos de los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución, en razón de los tiempos del proceso electoral y una adecuada tutela jurisdiccional, tenía que haber entrado al estudio de la controversia.

f

Por otra parte, es un hecho notorio que está sustanciándose el juicio ciudadano 431 de este año, promovido por el mismo actor, vía *per saltum*, en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional como consecuencia del acuerdo plenario dictado por la Sala responsable.

Al respecto, en el proyecto se resalta que en la demanda de dicho juicio, el impetrante esgrime agravio en contra de la justificación que dan las autoridades del PRD, de la falta de su registro ante la autoridad administrativa electoral.

En ese contexto, el promovente a través del medio partidista, pudo conocer las razones que aludió el partido para no registrarlo, por lo que se considera que si bien resultaron fundados los agravios, a la postre resultan inoperantes, pues lo cierto es que a través del medio de justicia partidista, éste obtuvo mayores elementos de las causas por las cuales se le sustituyó.

Así, se considera que a través del juicio ciudadano 431, existe un mejor ejercicio del derecho de impugnación del actor en contra de los actos partidistas, por lo que a la luz de la protección del derecho de adecuada defensa y efectiva tutela jurisdiccional, a ningún fin práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción estudiar de fondo el asunto.

Por ello se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.





En siguiente orden, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **402** de este año, promovido por Joaquín Pluma Morales y otra ciudadana, con el fin de controvertir la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de recibir el escrito mediante el cual pretenden apersonarse al recurso de queja partidista incoado en su contra.

En el proyecto se propone calificar como infundada la omisión que aducen los impetrantes, en virtud de que la misma no fue acreditada en autos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de los actores a una tutela judicial y efectiva, y adecuada defensa, se estima que lo procedente es remitir el escrito con el cual pretenden apersonarse al recurso de queja incoado en su contra a la Comisión de Garantías para que determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **415** del presente año, promovido por Yessica Andrade Garrigós en su calidad de candidata suplente a diputada del III Distrito Electoral por el principio de mayoría relativa, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito del Instituto local, por el que se declaró improcedente el mencionado registro en virtud de que el Partido

Socialdemócrata de Morelos no desahogó las prevenciones realizadas, para las que se solicitaba la copia certificada del acta de nacimiento de la actora.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, ello en virtud de que se consideran fundados los agravios expresados.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que sí cumplía los requisitos respectivos en tanto resultó procedente su diverso registro ante el Consejo Estatal Electoral como candidata a diputada.

Esto es, el Tribunal local debió valorar dicha documental, máxime si la consecuencia por no tener acreditado el cumplimiento de tal requisito, se traduce en una afectación directa a su derecho de voto pasivo sin que haya sido informada de dicha situación por el partido político.

De ahí que lo procedente sea revocar el fallo impugnado.

En el proyecto se estima procedente, en plenitud de jurisdicción, entrar a estudiar los motivos de disenso planteados en la instancia local.

Por lo que hace al agravio relativo a que el Partido Socialdemócrata de Morelos violentó su garantía de audiencia toda vez que no le hizo saber de los requerimientos solicitados por el Consejo Distrital relacionados con la entrega de la copia





certificada de su acta de nacimiento, en el proyecto se propone declararlo fundado, ello en virtud de que dicha garantía de audiencia debe observarse también por los partidos políticos previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral en el que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa, máxime cuando el partido no solventó en tiempo dicho requerimiento.

En consecuencia, se propone revocar los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital III, por los que determina y confirma la negativa de registro de la actora; y ordenar al Consejo General del Instituto local realizar el registro supletorio de la ciudadana como candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito III, tal y como en su oportunidad fue propuesta por el partido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **422**, promovido por Jessi Gutiérrez Rodríguez contra la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se confirmó el pre-dictamen de improcedencia, emitido el nueve de abril por la Comisión de Justicia Partidaria, en el cual resolvió que la demanda interpuesta por la actora debía desecharse.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, la actora estima que la Sala de Segunda Instancia debió ordenar que le fueran remitidas las constancias para acreditar que el órgano partidista había remitido el predictamen de improcedencia a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de no ser violentada en su derecho de acceso a la justicia.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, esto es así dado que la falta de la constancia que ahora reclama dio como resultado que el acto impugnado ante la Sala de Segunda Instancia, adquiriera el carácter de definitivo y por tanto susceptible de ser controvertido.

Respecto a los agravios relacionados con supuestas violaciones al procedimiento de selección interna de candidatos, debe destacarse que la sentencia que constituye el acto impugnado confirmó el desechamiento del medio de impugnación interpuesto en la instancia partidista. Y en tal virtud, los agravios de la actora deben considerarse inoperantes al no encontrarse dirigidos a controvertir las razones por las cuales se confirmó el desechamiento.

Por cuanto hace al agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, se considera infundado e inoperante. Esto es así porque la actora no señala de manera clara cuál es el planteamiento que a su consideración dejó de estudiar la responsable. Lo infundado deviene de que a consideración de esta Sala Regional, la determinación de la autoridad responsable sí se encuentra





debidamente fundada y motivada al ajustarse tanto a lo dispuesto en la Carta Magna, como en la legislación aplicable.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos **425** y **426** promovidos por Viani Cuellar Abarca y otros, contra la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios por la conexidad de la causa. Asimismo, se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior porque la ponente considera que los agravios relativos a la facultad discrecional del partido, así como al principio de auto-organización y autodeterminación son infundados, pues si bien los partidos cuentan con dicha facultad, no es absoluta ni ilimitada, dado que puede ser acotada legalmente siempre y cuando se respete el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Respecto a lo aducido por los actores que la responsable no fue exhaustiva en el estudio derivado de la falta de pronunciamiento de la pericial ofrecida, se considera fundado, pero inoperante. Fundado, pues, en efecto, el Tribunal local no dio una respuesta

concreta respecto a la admisión de la prueba ofrecida. Sin embargo, lo inoperante radica en que se consideró que ésta no era necesaria para la sustanciación, adicionalmente que ha sido criterio que las periciales sólo pueden ser ofrecidas y emitidas en medios de impugnación no vinculados al proceso electoral.

Ahora, sobre lo señalado por los actores respecto a que la responsable indebidamente mencionó que debieron haber impugnado el método de designación y no la resolución de ésta, se propone calificarlo como infundado; ello porque el proceso electoral está conformado por diversas etapas que se encuentran delimitadas, de tal forma que es necesario que cada una tenga definitividad para que sea posible pasar a la siguiente etapa, motivo por el cual no es posible impugnar un acto de etapas previas cuando éstas ya fueron superadas.

Ahora, sobre el agravio relativo a que la invitación era vinculante para los órganos partidarios y que el desacatamiento a su régimen interior genera incertidumbre jurídica para aquellos que participaron en el proceso, porque se queda al arbitrio del órgano partidista el determinar si acata o no las reglas establecidas, se considera inoperante pues los actores a través de dicho agravio buscan controvertir actos realizados por el partido y no por la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **433** de este año, promovido por Jacqueline





Rodríguez Brito en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que confirmó el registro de Dulce María Mujica Sánchez y su suplente como candidatas a regidoras en Cuernavaca, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática en la sexta posición de la planilla.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados. Lo anterior porque contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal responsable sí valoró en su conjunto y de manera adecuada, el material probatorio que obraba en autos, por lo que arribó a la conclusión de que si bien es cierto que la sexta posición de la planilla fue reservada para la corriente política 'NI Demócratas de Izquierda', no existía evidencia alguna que le permitiera arribar a la conclusión de que la actora tiene derecho a ser registrada en dicha posición.

Aunado a lo anterior, se estima que las pruebas ofrecidas por la actora, no tienen el alcance que ésta pretende, en tanto que, si bien de ellas se obtiene que pertenece a la corriente política en comento, y que su pretensión es ser registrada en la sexta posición de la planilla, no acredita que el partido político la designó en el proceso interno para dicha posición, circunstancias que la falta de pronunciamiento por parte de la tercera interesada o del partido político, no desvirtúan, en tanto que la carga probatoria es de la actora.

En virtud de lo anterior, se confirma la sentencia impugnada".

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente, lo siguiente del juicio ciudadano 389: Únicamente aquí precisar, porqué confirmamos la resolución impugnada; quiero recordar que en el estado de Guerrero los registros se llevaron ya de manera tardía, los registros de candidatos, concluyeron el veinticuatro de abril y aquí el actor que originalmente estaba en el convenio de candidatura común, impugna el veintiocho de abril ante el Tribunal Electoral de Guerrero, tanto el acuerdo del Instituto local de registro, como finalmente, de alguna manera, actos del partido, en virtud de los cuales ya no aparece como candidato.

Lo que hace el Tribunal es que determina reenviar el escrito al partido político para que éste lo resuelva, e inmediatamente, en cuanto se le notifica esta resolución al actor, presenta el juicio ciudadano cuya propuesta de sentencia someto a su consideración, impugnando el hecho de que se haya enviado al partido.

En el proyecto propongo declarar fundado, pero a la postre inoperante el agravio del actor, porque en efecto, le asiste razón en cuanto a que el Tribunal no debió de haber remitido al partido político el escrito de impugnación, sino, por los tiempos ya de campaña y la cercanía de la jornada electoral, debió de haber resuelto el juicio directamente en la instancia local.

No obstante ello, a pesar del sentido que parecería que dejamos al actor sin posibilidad de defenderse, lo cierto es que





en el *inter*, el partido resuelve su medio intrapartidista, y en otro juicio ciudadano, que está en instrucción, en el 431, viene ante nosotros *per saltum*, impugnando directamente la resolución del partido político.

Por lo que, si uno de sus agravios esenciales en la instancia primigenia era que no conocía los motivos por los cuales había sido sustituida su candidatura, en obvio de razones las conoce ahora con la notificación de la resolución partidista, y esta Sala Regional se está abocando al estudio de dicha impugnación; por eso la propuesta de confirmar una resolución que en principio pareciera ser violatoria del acceso a la justicia pronta y expedita.

Luego, la Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis manifestó en esencia, lo siguiente del juicio ciudadano 415: En este juicio la actora fue registrada como candidata a diputada suplente en el Estado de Morelos tanto por el principio de mayoría relativa en el Distrito III, como por el principio de representación proporcional, registro que se llevó a cabo, uno ante el Consejo Estatal, el otro ante el Consejo Distrital.

El Consejo Distrital advierte que falta una copia certificada de su acta de nacimiento, por lo que requiere al partido que la postula, remita la copia del acta de nacimiento, lo notifica por estrados el veintiocho de marzo; al no haber cumplimiento el treinta de marzo -le da cuarenta y ocho horas-, el Consejo Distrital determina no procedente el registro de esta candidata

como suplente y le da nuevamente al partido cuarenta y ocho horas para que proponga otro candidato. Tampoco cumple el partido y, por ende, el Consejo Distrital emite el último acuerdo en el que únicamente autoriza el registro de la candidata propietaria.

Al enterarse la candidata que ya no está registrada como suplente para el cargo de mayoría relativa, impugna ante el Tribunal de Morelos, y el Tribunal Estatal confirma los acuerdos emitidos, no obstante que la actora hace valer ante el Tribunal el hecho de que el partido político nunca le notificó ni le dio vista con el requerimiento del Consejo Distrital.

En el proyecto que someto a su consideración propongo revocar la resolución impugnada y entrar en plenitud de jurisdicción a estudiar los agravios de primera instancia, declarando fundado justamente el primero de ellos, al estimar que es una obligación de los partidos políticos dar vista, notificar a todos sus candidatos aquellos requerimientos que tienen que ver con cumplimiento de requisitos, ya sean formales o de elegibilidad, para que los candidatos, en su caso, puedan aportar la documentación faltante o decir algo en su defensa.

Si bien, en este caso se advierte que el partido cumplió el treinta y uno de marzo, es decir, fuera del plazo, lo cual además fue violatorio del derecho político a ser votada de la actora, se propone revocar los tres acuerdos del Consejo Distrital en la





parte impugnada, porque había otros candidatos también vinculados en estos acuerdos, y ordenar ya directamente al Consejo Estatal que lleve a cabo el registro supletorio de esta candidata en virtud de que el Consejo Estatal, además, sí tiene copia del acta de nacimiento.

Entonces, en este proyecto lo esencial es justamente el obligar a los partidos políticos a dar vista, notificar a sus candidatos todo aquel requerimiento cuyo incumplimiento pueda dar lugar a una eventual vulneración a su derecho político a ser votados. Es cuanto.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Sólo para también sumarme a la propuesta que nos formula y referirme particularmente a este último asunto que usted comentaba, porque es de esos asuntos donde se demuestra que es posible reparar, incluso a estas alturas del proceso, violaciones que son evidentes.

Y es que a la ciudadana promovente se lo violó el derecho tanto por su partido político como por la autoridad administrativa electoral. El partido político, por supuesto, al desahogar de manera inoportuna un requerimiento de algo tan simple como la copia certificada del acta de nacimiento.

Pero la autoridad administrativa, -y esto lo discutimos en la sesión- no es posible, es una sola institución y tiene diversos órganos, uno es el Consejo General, otro los consejos

municipales. El documento de la ciudadana obraba en los archivos porque estaba registrada por el Consejo General para diputada de representación proporcional. De manera tal que no existía por parte del Instituto, ninguna atribución para poder revocar la postulación de esta ciudadana.

Y plenamente convencido de esta propuesta y de todas las que nos formula, Magistrada, creo que se imparte justicia, se restituyen derechos donde de manera arbitraria se habían vulnerado, -insisto- tanto por la autoridad administrativa electoral, pero principalmente por el partido político, por una falta de diligencia, porque además tampoco obran constancias de que el partido hubiera sido diligente en requerirle el documento a la ciudadana promovente.

Estoy plenamente convencido del sentido en éste y en el resto de los asuntos.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio **383** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia impugnada.





En los juicios ciudadanos **389, 422 y 433**, todos de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **402** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Es infundada la omisión aducida por los actores en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Se ordena remitir a la Comisión de Garantías, el escrito de los actores mediante el cual pretenden apersonarse al recurso de queja, incoado en su contra en los términos y condiciones precisados en la presente ejecutoria.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **415** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Se revocan los acuerdos emitidos por el IMPEPAC, en la parte conducente.

TERCERO.- Se ordena al Consejo Estatal del referido Instituto, realizar el registro supletorio de la actora, como candidata

suplente a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito III.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **425** y **426**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se acumula el expediente 426 al 425. En consecuencia, glósese copia certificada de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-385/2015** y **SDF-JDC-449/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **385** del año en curso, promovido por Carlos César Cárdenas Márquez y otros, contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la omisión de dar respuesta a la consulta planteada a dicho órgano, relacionada con las convocatorias para la celebración de sesiones del Consejo Estatal de ese partido en el Distrito Federal, en el que se propone sobreseer el juicio en virtud de que ha quedado sin





materia, pues la Comisión responsable ya dio respuesta a la consulta formulada.

Sin embargo, toda vez que no hay certeza de que dicha respuesta haya sido debidamente notificada a los actores, se propone adjuntar a la notificación de la sentencia copia de la respuesta respectiva.

Finalmente me refiero al juicio ciudadano **449** de este año, promovido por Armando Castrejón Villalobos para impugnar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, se canceló el registro de la planilla postulada por el Partido Humanista para integrar el ayuntamiento de Cuajinicuilapa.

La ponencia propone desechar la demanda en razón de que el actor agotó su derecho de acción al promover con anterioridad al presente medio de impugnación el diverso juicio 443 de este año, resuelto en la presente sesión pública.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **385** de dos mil quince se resolvió:

ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio en términos de esta sentencia.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **449** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veinte horas con cuarenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Distrito Federal

59

General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN